

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.011

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00117-00
 ACCIÓN : GRUPO
 ACCIONANTE : MARÍA CONSUELO RUIZ Y OTROS
 ACCIONADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
 ASUNTO : ALEGATOS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el período probatorio y recaudadas las pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 63 de la Ley 472 de 1.998, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 005 de fecha 2-5-ENE-2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


 Secretaria

LARE

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2015.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1062

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2015-00426-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ZABULON DE JESUS DIAZ
CONVOCADO : CASUR
ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2.015)

Mediante escrito conocido por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos del Circuito de Cali, y en cumplimiento del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, el señor ZABULON DE JESÚS DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitó convocar audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 2015, la misma se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada por la convocada consistente en el pago total por Índice de Precios al Consumidor de **\$6'764.450.00**; valor a pagar *“entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por el Juez Administrativo de reparto... Los intereses no habrá lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; La fecha de inicio de pago*

es 16 de abril de 2009 y la final 01 de diciembre de 2015, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$80.247.”¹

Para resolver, SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de una relación contractual entre el convocante ZABULON DE JESÚS

¹ Ve folio 64 c.ú.

DÍAZ, quien aceptó la propuesta conciliatoria en los términos presentados por la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Además se allegan las siguientes pruebas:

- Poderes² legalmente otorgados por las partes convocante y convocada.
- Petición elevada a CASUR el 31 julio 2014³
- Oficio 23441/OAJ del 23 de septiembre de 2014, con el cual CASUR da respuesta a petición radicada en la entidad bajo el Id. Control No.26003 de 1/8/2014⁴.
- Oficio No.21823/OAJ del 10 de septiembre de 2014, con el cual CASUR da respuesta a petición radicada bajo el No.26024 del 01-08-2014 y en el cual consta última unidad de prestación de servicios del convocante⁵.
- Hoja de servicios No.0135 del Agente ® DIAZ ZABULON DE JESUS⁶.
- Resolución Número 0910 del 08 de marzo de 1979 "Por la cual se reconoce asignación de retiro" al señor AG ® DIAZ ZABULON DE JESUS⁷.
- Liquidación anual por aumento general de sueldo del señor Díaz Zabulón de Jesús⁸
- Certificación conforme a Acta 001 del 15 de enero de 2015 donde se fija las políticas del comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional – Caja de sueldos de retiro de la policía nacional.⁹
- Cuadro de liquidación realizada por la entidad convocada con inclusión del IPC.¹⁰

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 340144 del 24 de septiembre de 2015 (2015-306), conciliación llevada a cabo el día 02 de diciembre del año 2015¹¹, por la Procuraduría 58

² Ver folios 08 y 40 c.ú.

³ Ver folio 11-12 c.ú.

⁴ Ver folio 13 -15 c.ú.

⁵ Ver folio 16 c.ú.

⁶ Ver folios 17 c.ú.

⁷ Ver folio 18 -19 c.ú.

⁸ Ver folio 20 -25 c.ú.

⁹ Ver folio 46 -54 c.ú.

¹⁰ Ver folios 55 -61 c.ú.

¹¹ Ver folios 62 -70 c.ú.

Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del ente convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada por el señor ZABULON DE JESÚS DÍAZ, identificado con C.C. No. 2.505.060 a través de apoderado Judicial y la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICÍA NACIONAL -CASUR, suscrita mediante acta REG-IN-CE-002 con radicación No.340144 del 24 de septiembre de 2015 y llevada a cabo el día 02 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE al convocante a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

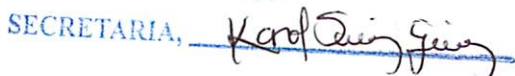
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

De 25 FEB 2016

SECRETARIA,



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 13 de enero de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.005

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00431-00
DEMANDANTE : EVANGELINA ESPINOSA CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACION –FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo no es necesario por tratarse un acto que niega el reajuste de prestaciones periódicas.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora EVANGELINA ESPINOSA CASTILLO contra el LA NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las

notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

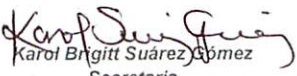
SEPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. OSCAR GERARDO TORRES abogado con la tarjeta profesional No.219.065 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del C/P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> de fecha <u>25 ENE 2016</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	